

DECRETO FORAL 101/2005, de 21 de junio, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas, propuestas previas de tributación y cláusula anti-elusión (BOB 30 Junio)

La aprobación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, ha supuesto una renovación y actualización integrales de nuestra normativa tributaria general, produciendo una revisión en profundidad de la estructura y de las normas de procedimiento que debe aplicar la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones.

En el ámbito de la colaboración entre la Administración tributaria y los obligados para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la nueva Norma Foral General Tributaria ha reforzado mecanismos tradicionales como las consultas, ampliando sus efectos vinculantes respecto a terceros, y ha introducido otros novedosos en orden a reforzar la seguridad jurídica de los contribuyentes, como las propuestas previas de tributación a través de las que se permite que los obligados tributarios planteen a la Administración el conocimiento previo de determinadas operaciones de especial complejidad, determinando sus efectos en la cuantificación de la deuda tributaria con carácter vinculante.

En otro ámbito de cuestiones, la nueva Norma Foral General Tributaria ha modificado una de las figuras más controvertidas de la regulación existente hasta la actualidad, cual es el fraude de Ley tributaria, sustituyéndolo por una nueva figura, la cláusula anti-elusión que permite responder a aquellas conductas que pretenden eludir la carga tributaria mediante la utilización de negocios jurídicos artificiosos o impropios para la consecución del resultado pretendido.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación por la Diputación Foral de Bizkaia en su reunión de 21 de junio de 2005,

DISPONGO:

**CAPÍTULO I
CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS Y PROPUESTAS PREVIAS DE TRIBUTACIÓN**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Se podrán presentar ante la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Bizkaia consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación respecto a hechos imponible y obligaciones tributarias, cuando de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico, se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Les resulte de aplicación la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia.
- b) La competencia para su inspección corresponda a los órganos de la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Bizkaia.
- c) En otros relacionados con el ejercicio de las competencias de la administración tributaria foral en sus relaciones con el obligado tributario.

SECCIÓN 1 CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS

Artículo 2. Legitimados para formular consultas.

1. Están legitimados para formular consultas tributarias escritas los obligados tributarios, respecto de los supuestos que les afecten directamente en su situación tributaria particular o de aquellos actos o negocios jurídicos en los que tomen parte sin que ello conlleve el nacimiento de una obligación tributaria para los mismos.
2. Asimismo están legitimados los organismos o entidades que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que se trate de corporaciones o asociaciones que tengan por objeto la defensa o representación de determinados intereses colectivos o de sus miembros o asociados, cuando se refieran a cuestiones que afecten directamente a la generalidad de sus miembros o asociados.
 - b) Que no tengan forma jurídica de sociedad mercantil.

En particular, estarán legitimados para formular consultas tributarias la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, el Colegio Vasco de Economistas, las asociaciones de asesores fiscales, los colegios profesionales, los sindicatos, las asociaciones de empresarios, así como otras organizaciones o entidades que sean reconocidas como legitimadas mediante petición dirigida a la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica a la que se acompañe justificación del cumplimiento de los requisitos anteriores.

3. Los legitimados para formular consultas tributarias pueden hacerlo por sí mismos o mediante representante, en cuyo caso será preciso que en el momento de presentación de la correspondiente consulta se acredite la representación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 3. Presentación del escrito de consulta.

1. Las consultas se presentarán mediante escrito dirigido a la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica de la Dirección General de Hacienda, en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:
 - a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
 - b) El objeto de la consulta, indicando la disposición tributaria concreta cuya aplicación suscita dudas al consultante y, en su caso, la interpretación que estime procedente de la misma.
 - c) Los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.
 - d) En el caso de que la consulta o la contestación de la misma deba ser objeto de intercambio de información con otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en virtud de un instrumento de asistencia mutua, se declarará dicha circunstancia con carácter expreso, sin perjuicio de la apreciación de oficio por parte de la Administración tributaria competente para la contestación de la consulta, y se consignarán, además, los siguientes datos:
 - l) Identificación del grupo mercantil o fiscal al que pertenece, en su caso, el consultante, incluyendo los números de identificación fiscal o códigos equivalentes, en su caso, de todas las entidades no residentes afectadas.

- II) Descripción de la actividad empresarial o las transacciones o series de transacciones desarrolladas o a desarrollar. En cualquier caso, dicha descripción se realizará con pleno respeto a la regulación del secreto comercial, industrial o profesional y al interés público.
 - III) Estados que pudieran verse afectados por la transacción u operación objeto de consulta.
 - IV) Personas residentes en otros Estados que pudieran verse afectadas por la contestación a la consulta.
 - V) Otros datos que fueran exigibles por la normativa de asistencia mutua aplicable.
2. En dicho escrito se hará constar, además, el nombre, apellidos, denominación o razón social, domicilio fiscal, número de identificación fiscal del consultante y, en su caso, de la persona que le represente, así como el lugar, fecha y firma de la persona física que formule la consulta en nombre propio o en representación del obligado tributario.
 3. En caso de que la consulta se formule por medio de representante se acompañará al escrito de consulta copia de la justificación de la representación.
 4. Si el escrito de consulta no reuniera los requisitos señalados en los apartados 1 y 2 anteriores, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, su escrito podrá ser archivado sin más trámite.

Artículo 4. Tramitación de la consulta.

1. Recibido el escrito de consulta la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica requerirá, en su caso, al interesado la documentación que se estime necesaria para evacuar la contestación correspondiente y podrá solicitar los informes de otros órganos de la Administración tributaria o de cualesquiera otros organismos que estime pertinentes para la formación del criterio aplicable al caso planteado.
2. En los supuestos en los que se considere procedente por la novedad de la cuestión planteada, ante la necesidad de revisar o unificar criterios ya establecidos o cuando la trascendencia de la contestación así lo aconseje, se elevará la propuesta de contestación a la Comisión de Doctrina Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia.
3. En los supuestos en los que, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico o en la normativa autonómica sobre armonización, coordinación y colaboración fiscal, deba remitirse la consulta a otros órganos, la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica dará traslado de la misma y de la propuesta de contestación a la Secretaría General Técnica para la realización de los trámites correspondientes, comunicando al consultante dicha remisión, que producirá la suspensión del procedimiento durante la tramitación de aquéllos.

El período de suspensión a que se refiere el párrafo anterior no se computará a efectos del plazo máximo de resolución de seis meses establecido en el apartado 5 del artículo 85 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 5. Contestación a la consulta.

1. La Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica elevará la propuesta de contestación a la cuestión planteada, precisando su carácter y efectos, a la Dirección General de Hacienda para su resolución.
2. La contestación acordada por la Dirección General de Hacienda se notificará al consultante sin que la falta de contestación en el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 85 de la

Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia implique la aceptación de los criterios expresados por el consultante en el escrito de consulta ni determine efectos vinculantes para la Administración tributaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse producido la contestación, la Administración tributaria no estará eximida de resolver expresamente la consulta formulada, lo que deberá hacer en cualquier caso.

No obstante, y hasta el momento en que se notifique la contestación, si el obligado tributario aplica los criterios establecidos en el escrito de consulta no incurrirá en responsabilidad por la comisión de infracciones tributarias que pudieran derivarse de la aplicación de los mencionados criterios.

3. El órgano competente estará obligado a contestar aplicando los criterios manifestados en contestaciones a aquellas consultas evacuadas con anterioridad en las que exista identidad entre sus hechos y circunstancias y los de la consulta objeto de contestación, salvo que de forma motivada justifique la modificación de la doctrina administrativa aplicable.

Artículo 6. Efectos de la contestación.

1. Las contestaciones a consultas tributarias que cumplan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia tendrán, frente al obligado tributario, efectos vinculantes para la Administración tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la misma, teniendo, en otro caso, efectos exclusivamente informativos.

Así mismo tendrán efectos exclusivamente informativos las contestaciones a consultas formuladas por los obligados tributarios respecto de aquellos actos o negocios jurídicos en los que tomen parte sin que ello conlleve el nacimiento de una obligación tributaria para los mismos y aquéllas que hayan sido formuladas a través de representante cuando no se aporte la justificación del poder.

2. Los criterios manifestados en consultas tributarias escritas que produzcan efectos vinculantes deberán ser aplicados por los órganos encargados de la aplicación de los tributos a cualquier obligado tributario en los términos previstos en el último párrafo del apartado 1 del artículo 86 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 7. Archivo de las consultas.

1. Se procederá al archivo de las siguientes consultas:
 - a) Las formuladas respecto a hechos imponibles u obligaciones tributarias no comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto Foral.
 - b) Las que se formulen por personas no legitimadas para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Foral, en particular aquéllas que planteen dudas genéricas sobre aplicación o interpretación de la normativa tributaria.
 - c) Las formuladas en el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 85 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando se formulen después de haberse iniciado un procedimiento, recurso o reclamación por parte de la Administración tributaria respecto a la obligación tributaria de que se trate.
 - d) Aquéllas en las que no se subsanen sus defectos después del requerimiento a que hace referencia el apartado 4 del artículo 3 del presente Decreto Foral.
2. La decisión de archivo se adoptará por la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica y se notificará al consultante. Contra la decisión no podrá interponerse recurso o reclamación de ningún tipo.

SECCIÓN 2

PROPUESTAS PREVIAS DE TRIBUTACIÓN

Artículo 8. Legitimados para presentar propuestas.

1. Están legitimados para presentar propuestas previas de tributación los obligados tributarios en relación con las siguientes operaciones, cuando quede afectada directamente su situación tributaria particular:
 - a) Operaciones de reestructuración empresarial, entendiéndose por tales las definidas a efectos del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Impuesto sobre Sociedades, o similares, así como la configuración de grupos fiscales.
 - b) Operaciones de reorganización de patrimonios de personas físicas.
 - c) Operaciones en las que se encuentren implicadas otras Administraciones tributarias o que tengan una dimensión internacional.
 - d) Proyectos de inversión correspondientes a personas físicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales o a entidades, siempre que el importe de las inversiones supere la cantidad de 450.000 euros.
 - e) Operaciones que generen derecho a la aplicación de deducciones o bonificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, cuando el importe de la deducción o bonificación sea superior a 250.000 euros.
 - f) Operaciones o negocios jurídicos cuyo importe supere la cantidad de 600.000 euros.
2. También podrán presentarse propuestas previas de tributación en supuestos distintos a los establecidos en el apartado anterior, cuando lo autorice expresamente la Administración tributaria a instancia del obligado tributario, mediante escrito en el que haga constar la descripción de la operación a realizar y las razones por las que se trata de una operación de especial trascendencia o complejidad. La Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica resolverá respecto a la autorización, ponderando la concurrencia de la especial trascendencia o complejidad con atención a la estructura y a las dimensiones económicas del obligado tributario y a la trascendencia que la operación planteada pueda tener en el importe de sus obligaciones tributarias, sin que proceda interponer recurso ni reclamación alguna.
3. Los legitimados para presentar propuestas previas de tributación pueden hacerlo por sí mismos o mediante representante, en cuyo caso será preciso que en el momento de presentación de la correspondiente solicitud se acredite la representación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 9. Presentación de la propuesta.

1. Las propuestas previas de tributación se presentarán ante la Administración tributaria con anterioridad a la realización del hecho imponible y, en el caso de los tributos con período impositivo, antes de la finalización de aquél en que deba ser de aplicación el contenido de la propuesta.
2. Las propuestas previas de tributación se presentarán mediante escrito dirigido a la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica de la Dirección General de Hacienda, al que se acompañará los siguientes documentos:
 - a) Los antecedentes y las circunstancias del caso, que permitan comprender las razones por las que se realiza la operación y las consecuencias y resultado de la misma.

- b) La cuantificación concreta de la incidencia en la deuda tributaria de la operación de que se trate o, cuando no consten suficientemente en el momento de presentación de la propuesta, los criterios que permitan establecer dicha incidencia.
- c) Los conceptos tributarios y períodos impositivos afectados por la operación respecto a la que se presenta la propuesta previa de tributación, así como la incidencia que en cada uno de ellos tenga la misma.
- d) Los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.
- e) En el caso de que la propuesta previa de tributación o la resolución sobre la misma deba ser objeto de intercambio de información con otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en virtud de un instrumento de asistencia mutua, se declarará dicha circunstancia con carácter expreso, sin perjuicio de la apreciación de oficio por parte de la Administración tributaria competente para la resolución del procedimiento, y se consignarán, además, los siguientes datos:
 - I) Identificación del grupo mercantil o fiscal al que pertenece, en su caso, la entidad que presenta la propuesta previa de tributación, incluyendo los números de identificación fiscal o códigos equivalentes, en su caso, de todas las entidades no residentes afectadas.
 - II) Descripción de la actividad empresarial o las transacciones o series de transacciones desarrolladas o a desarrollar. En cualquier caso, dicha descripción se realizará con pleno respeto a la regulación del secreto comercial, industrial o profesional y al interés público.
 - III) Estados que pudieran verse afectados por la transacción u operación objeto de la propuesta.
 - IV) Personas residentes en otros Estados que pudieran verse afectadas por la resolución del procedimiento.
 - V) Otros datos que fueran exigibles por la normativa de asistencia mutua aplicable.
- 3. En dicho escrito se hará constar, además, el nombre, apellidos, denominación o razón social, domicilio fiscal, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que le represente, así como el lugar, fecha y firma de la persona física que presente la propuesta en nombre propio o en representación del obligado tributario.

Asimismo, en caso de que la propuesta se presente por medio de representante se acompañará al escrito de consulta justificación de la representación.

- 4. Si la propuesta previa de tributación no reuniera los requisitos señalados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, su escrito será archivado sin más trámite.

Artículo 10. Tramitación de la propuesta.

- 1. Recibido el escrito de la propuesta previa de tributación la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica requerirá, en su caso, al interesado la documentación que se estime necesaria para adoptar la resolución correspondiente, incluyendo los informes técnicos o económicos que se consideren precisos, y podrá solicitar los informes de otros órganos de la Administración tributaria o de cualesquiera otros organismos que estime pertinentes para la formación del criterio aplicable al caso planteado.

2. La propuesta de resolución elaborada por parte de la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica se elevará a la Comisión de Doctrina Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia, salvo que se hubieran resuelto con anterioridad supuestos esencialmente similares o que los criterios interpretativos aplicables no planteen cuestiones novedosas.

Artículo 11. Resolución.

1. La Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica elevará la propuesta de contestación a la Dirección General de Hacienda para su resolución.
2. La citada resolución podrá acordar, de manera motivada, con los efectos regulados en el artículo 90 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la aprobación o el rechazo de la propuesta presentada por el obligado tributario.
3. La resolución adoptada por la Dirección General de Hacienda se notificará al consultante sin que la falta de contestación en el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 89 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia implique la aceptación de los criterios y de la cuantificación expresados por el obligado tributario en su propuesta ni determine efectos vinculantes para la Administración tributaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse producido la notificación de la resolución, la Administración tributaria no estará eximida de resolver expresamente sobre la propuesta formulada, lo que deberá hacer en cualquier caso.

No obstante, y hasta el momento en que se notifique la resolución, si el obligado tributario aplica los criterios establecidos en el escrito de propuesta previa de tributación no incurrirá en responsabilidad por la comisión de infracciones tributarias que pudieran derivarse de la aplicación de los mencionados criterios.

4. En el supuesto de que se encuentren implicadas otras Administraciones tributarias será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Decreto Foral.

Artículo 12. Archivo de las propuestas.

1. Se procederá al archivo de las siguientes propuestas previas de tributación:
 - a) Las formuladas respecto a hechos imposables u obligaciones tributarias no comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto Foral.
 - b) Las que se formulen por personas no legitimadas para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto Foral.
 - c) Aquéllas en las que no se subsanen sus defectos después del requerimiento a que hace referencia el apartado 4 del artículo 9 del presente Decreto Foral.
 - d) Las que no se presenten con anterioridad a la realización del hecho imponible y, en el caso de los tributos con período impositivo, antes de la finalización de aquél en que deba ser de aplicación el contenido de la propuesta.
2. La decisión de archivo se adoptará por la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica y se notificará al consultante. Contra dicha decisión no podrá interponerse recurso o reclamación de ningún tipo.

CAPÍTULO II CLÁUSULA ANTI-ELUSIÓN

Artículo 13. Órgano colegiado.

El órgano competente para la emisión del dictamen para la declaración de elusión en la conducta del obligado tributario a que se refiere el apartado 3 del artículo 163 de la Norma

Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia será la Comisión de Doctrina Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia.

Artículo 14. Procedimiento para la aplicación de la cláusula antielusión.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente en función del procedimiento de aplicación de los tributos de que se trate, a propuesta del funcionario encargado de su tramitación, a la que se acompañará informe que contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Los hechos, actos o negocios jurídicos realizados.
 - b) Los efectos jurídicos o económicos producidos.
 - c) Las justificación de la concurrencia en los hechos, actos o negocios realizados de las circunstancias a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
2. El acuerdo adoptado junto con el informe y los demás documentos que sean de interés se notificará al obligado tributario y demás interesados, si los hubiere, quienes dispondrán de un plazo común de quince días para aportar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.
3. Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas que correspondan, se procederá a la remisión del expediente a la Secretaría de Coordinación y Asistencia Técnica para su sometimiento posterior a la Comisión de Doctrina Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia, acompañado de propuesta razonada de resolución y de la propuesta de liquidación que pudiera resultar de la misma.
4. Recibido el expediente, la Comisión de Doctrina Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia podrá solicitar al órgano de aplicación de los tributos competente la ampliación del informe emitido en relación a los aspectos que considere necesarios para la elaboración del dictamen, en cuyo caso se pondrá de nuevo de manifiesto el expediente a los interesados para que, en el plazo común de quince días, aleguen y aporten los documentos que convengan a su derecho.
5. El dictamen deberá emitirse por la Comisión de Doctrina Tributaria en el plazo establecido en el apartado 4 del artículo 163 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia contado a partir de la recepción del expediente inicial, o en su caso del ampliado, declarando la procedencia o improcedencia de la aplicación de la cláusula antielusión, que deberá comunicarse al interesado y al órgano competente para que continúe la tramitación del correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Comisión de Doctrina Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia.

Mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas se regulará la composición y las normas de funcionamiento de la Comisión de Doctrina Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia.

Segunda. Modificación del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por el Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo.

Uno. Se modifica el número 4 del artículo 41 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por el Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo, quedando redactado en los siguientes términos:

«4. El estudio, tramitación y elaboración de las propuestas de contestación o resolución en relación con las consultas tributarias escritas y las propuestas previas de tributación presentadas por los obligados tributarios.»

Dos. Se modifican los números 11 a 13 del artículo 41 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por el Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo, quedando redactados en los siguientes términos:

«11. La tramitación de los expedientes en que se proponga la aplicación la cláusula anti-elusión regulada en el artículo 14 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

12. El diseño y gestión de las actuaciones de control interno sobre el funcionamiento de los demás órganos dependientes del Departamento de Hacienda y Finanzas en el ejercicio de sus funciones en tanto se refieran a procedimientos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones, en los términos que establezca el Reglamento de Control Interno de la Hacienda Foral de Bizkaia.

13. La asistencia técnica al Director General de Hacienda y el impulso a la coordinación de actuaciones entre las Subdirecciones de Gestión Tributaria, de Inspección y Recaudación, así como cuantas otras funciones le encomiende el Director General de Hacienda.»

Tercera. Propuestas previas de tributación cualificadas.

1. En los supuestos a que hace referencia la disposición adicional tercera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, la Administración tributaria tramitará una propuesta previa de tributación cualificada conforme a las normas establecidas en esta disposición adicional.
2. Estará legitimado para la presentación de la propuesta previa de tributación cualificada el contribuyente que realice las operaciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional tercera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de contribuyentes que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen especial de consolidación fiscal, la legitimación para presentar la propuesta previa de tributación cualificada corresponderá a la entidad dominante.

A los efectos de lo previsto en este apartado, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de este Decreto Foral.

3. Las propuestas previas de tributación cualificadas se presentarán en un plazo que finaliza al término de los tres meses siguientes a la conclusión del período impositivo respecto al que deban surtir efecto.

No obstante, en el supuesto a que se refiere el apartado 5 del artículo 53 de la Norma Foral del impuesto, el plazo de presentación de la propuesta previa de tributación cualificada se prolongará hasta la finalización del plazo establecido para aprobar las cuentas anuales del ejercicio con cargo a cuyo resultado contable positivo se hubiera dotado la Reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.

4. El escrito por el que se presente la propuesta previa de tributación cualificada incluirá los extremos y se acompañará de la documentación que en cada caso se exige en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, además de los extremos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 9 de este Decreto Foral en cuanto sean relevantes.
5. Las propuestas previas de tributación cualificadas que no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 de esta disposición adicional se archivarán sin más trámite.
6. Resultarán de aplicación en la tramitación de las propuestas previas de tributación cualificadas las normas establecidas en el apartado 1 del artículo 10 de este Decreto Foral.

El Servicio de Doctrina Tributaria elaborará un informe al Director General de Hacienda en el que se analicen los elementos de hecho y de derecho que sean relevantes para la

resolución de la propuesta previa de tributación cualificada, sin que tal informe constituya propuesta de resolución.

7. El Director General de Hacienda resolverá de forma motivada la aprobación o el rechazo de la propuesta previa de tributación cualificada presentada por el contribuyente.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la propuesta previa de tributación cualificada sin que haya recaído resolución expresa, la propuesta se entenderá desestimada.

8. El contribuyente no podrá aplicar en su autoliquidación los preceptos respecto de los que sea preciso la autorización por medio de la aprobación de una propuesta previa de tributación cualificada en tanto no haya recibido notificación aprobatoria de la citada propuesta.
9. No obstante lo dispuesto en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en los artículos 48 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuando en la fecha de finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto no se hubiera resuelto una propuesta previa de tributación cualificada presentada por el contribuyente a los efectos de lo previsto en el apartado 5 del artículo 53 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente dispondrá del plazo de un mes a contar desde la notificación de la Resolución del Director General de Hacienda aprobatoria de su propuesta para presentar una autoliquidación complementaria del Impuesto sobre Sociedades a los efectos de ejercitar la opción por la aplicación de la corrección en materia de aplicación del resultado prevista en el artículo 53 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, entendiéndose en tal caso que está ejercitándola dentro del plazo voluntario de declaración del impuesto a los efectos de lo previsto en el mencionado artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Consultas tributarias escritas presentadas con anterioridad.

1. Lo dispuesto en el presente Decreto Foral no será de aplicación a las consultas tributarias escritas presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que continuarán tramitándose con arreglo a los procedimientos vigentes en el momento de su presentación.
2. Las consultas tributarias escritas que se presenten a partir de la entrada en vigor de la citada Norma Foral, se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto Foral, aun cuando se refieran a hechos imposables u obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

Segunda. Expedientes de fraude de Ley.

A los actos o negocios realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en los que se aprecie la existencia de fraude de Ley tributaria les seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en la normativa de desarrollo del artículo 24 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, con independencia de la fecha en la que se tramite el procedimiento de aplicación de los tributos en los que se aprecie dicha circunstancia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo en él establecido, y en particular, el Decreto Foral 74/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el procedimiento para la declaración del fraude de Ley en materia tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de julio de 2005.

En Bilbao, a 21 de junio de 2005.

El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas,

JOSE MARIA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,

JOSE LUIS BILBAO EGUREN